

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE EBCO S.A.

RES. EX. N°3 / ROL D-175-2023

Santiago, 23 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruido (en adelante “DS.N°38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-175-2023, de fecha 31 de julio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra EBCO S.A. (en adelante, “titular” o “empresa”); titular de la faena constructiva denominada “Edificio Las Heras”, ubicada en Las Heras N° 973, comuna de Concepción, Región del Biobío. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la unidad fiscalizable, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 02 de agosto de 2023, según consta en el expediente de este procedimiento.

2º En la resolución de formulación de cargos se describe un (1) hecho que constituye incumplimiento a la normativa ambiental y una infracción conforme el artículo 35 letra h) de la LOSMA.



3° Con fecha 24 de agosto de 2023, fue presentada una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC").

4° Con fecha 23 de noviembre de 2023, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-175-2023, se resolvió aprobar el PDC, presentado por la empresa con fecha 24 de agosto de 2023. Esta resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 24 de noviembre de 2023.

5° A su turno, en el resuelvo V de dicha resolución, se incorpora y tiene a la vista la denuncia individualizada bajo el expediente 256-VIII-2023, de 20 de mayo de 2023, en la que se denuncian hechos similares a aquellos contenidos en las denuncias que sustentaron la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio de autos.

6° En el PDC aprobado la acción de más larga data corresponde a la acción N° 4, relativa a la ejecución de una medición de ruido por una empresa ETFA una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido comprometidas, con el objeto de acreditar el cumplimiento del DS. N°38/2011 del MMA. Al respecto, se fijó el plazo de un mes a contar de la notificación de la aprobación del PDC para su ejecución. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 24 de noviembre de 2023 y el 24 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Con fecha 10 de enero de 2024, el titular presentó el reporte final de la ejecución del PDC a través del sistema "SPDC" de la SMA, asignándosele el código "SPDC-2330-2024". Entre las descripciones de cumplimiento de las acciones comprometidas y ejecutadas, el titular explicó que, respecto de la acción N°4 sobre medición de ruido por una ETFA, se efectuaron mediciones en dos momentos distintos, dado determinados problemas metodológicos en el primer informe elaborado por la entidad técnica. Al respecto, el titular indicó que, en un primer momento, la ETFA realizó mediciones con fecha 13 de diciembre de 2023 en cuatro receptores sensibles. Sin embargo, por errores metodológicos en la ejecución de las mediciones, éstas debieron considerarse inválidas, ya que no se seguía lo establecido en el D.S. N°38/2011 del MMA. Por ello, con fecha 08 de enero de 2024, la misma ETFA realizó una segunda medición, cuyo informe con los resultados obtenidos se acompañó en la presentación del reporte final de ejecución del PDC.

8° Luego, con fecha 16 de abril de 2024 la SMA realizó inspección ambiental a la faena constructiva "Edificio Las Heras", efectuando dos nuevas mediciones de emisión de ruidos en receptores identificados en la formulación de cargos. Esta nueva fiscalización ejecutada por la SMA se realizó en contexto del término de la ejecución del PDC aprobado mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-175-2023.

9° Con fecha 18 de abril de 2024, se elaboró el Reporte Técnico N°1693, en el que se dio cuenta de los resultados obtenidos en la medición de ruido efectuada por la SMA y en los que se constató la superación de la norma de ruido D.S. N°38/2011 del MMA. Tales resultados fueron incorporados en el informe de fiscalización ambiental



DFZ-2024-1200-VIII-PC (en adelante, “IFA PDC”) elaborado al efecto, mediante la inclusión de la siguiente tabla:

Tabla 1. Resultados medición

Pto Medición	Horario	NPC dB(A)	Zona	Límite emisión dB(A)	Estado
R1	Día	62	II	60	Supera
R2	Día	64	II	60	Supera

Fuente: IFA DFZ-2024-1200-VIII-PC

10° Con fecha 16 de mayo de 2024, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el IFA PDC DFZ-2024-1200-VIII-PC, el que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC, constatando una serie de hallazgos respecto de la ejecución de las acciones comprometidas.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

12° En este orden de ideas, a continuación, se expondrán las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N° 1

13° El hecho infraccional que sustenta este procedimiento sancionatorio se encuentra tipificado en el artículo 35, literal h) de la LOSMA y consiste en “*La obtención, con fecha 6 de diciembre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 66 dB(A), efectuadas en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, ambas en horario diurno y desde receptores sensibles ubicados en Zona II*”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores [del artículo 36]”.

14° Sobre este único hecho infraccional que sustenta la formulación de cargos, se indicó que, al menos, generó molestias en la población circundante a la UF, debido a la emisión de ruido que sobrepasó los límites fijados por la norma. Por ello, el plan de acciones y metas aprobado en el PDC buscó, no solo asegurar el retorno del titular



al cumplimiento de la normativa infringida, sino también hacerse cargo del efecto provocado por la infracción. Así, el plan de acciones contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones asociadas al cargo N° 1 del PDC

Nº	Acción
1.	Barrera Acústica en la fachada anterior (calle Las Heras), en la fachada posterior y en el deslinde colindante con los vecinos de la obra.
2.	20 Barreras acústicas flexibles para cierre de vanos y biombos para maquinaria pesada.
3.	Biombos Acústicos Móviles con el objeto de mitigar las emisiones derivadas del funcionamiento de sierras eléctricas o esmeriles angulares, entre otras herramientas.
4.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
5.	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
6.	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N°2 / Rol D-175-2023

15° Cabe agregar que, las acciones N°1, 2 y 3 del PDC se encontraban ejecutadas de forma previa a la aprobación del PDC, aunque, de todas formas, su implementación inició con posterioridad a la constatación de la infracción a la norma de ruido realizada por esta Superintendencia durante la inspección ambiental de fecha 12 de diciembre de 2022. De tal forma, la acción N°1 inició su ejecución con fecha 01 de febrero de 2023, mientras que la acción N°2 se comenzó a implementar con fecha 03 de abril de 2023. Lo propio se ejecutó respecto de la acción N°3 cuyo inicio se verificó con fecha 02 de septiembre de 2023.

16° La situación anterior generó que el plazo de ejecución del PDC quedara sujeto a la implementación de la acción N°4, correspondiente a la medición de ruido realizado por una ETFA. Sin perjuicio de lo anterior, la versión aprobada del PDC estipuló que las acciones N° 1 y 3, se mantendrían ejecutadas hasta diciembre de 2024, fecha en que se estimaba el término de la construcción de la faena constructiva. Mientras que, la acción N°2 se mantendría hasta julio de 2024.



A.1. Acción N° 1

17° La acción N°1 sobre instalación de *"Barrera Acústica en la fachada anterior (calle Las Heras), en la fachada posterior y en el deslinde colindante con los vecinos de la obra"*, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Esta acción consistía en la instalación de barreras acústicas, correspondiente a bastidores revestidos, en la fachada anterior, posterior y deslinde colindante de la obra.

18° Cabe indicar que, esta medida se encontraba implementada desde febrero de 2023, aunque de forma posterior a la constatación de la infracción. Al respecto, en el PDC aprobado se indicó que la medida *"será mantenida y reforzada hasta el término de las Obras, que se proyecta para el mes de diciembre del año 2024."*

19° Sobre esta acción, en el IFA-PDC se constató que, de los medios de verificación acompañados por el titular y de la inspección realizada por la SMA con fecha 16 de abril de 2024, efectivamente se implementó la medida verificándose la instalación de las barreras acústicas. Sin perjuicio de ello, la SMA también observó en la inspección que aquellas instalaciones *"no se encontraban en buen estado debido a la falta de mantención, observándose barreras acústicas sin la lana mineral o áreas con solo la estructura, por lo que no se cumplía el objetivo acústico"*. De esta forma, el informe concluyó que, si bien se verificó la instalación de las barreras acústicas, al momento de la fiscalización, éstas presentaban un deterioro de magnitud tal que la eficacia de la acción se vio directamente afectada. En dicho sentido, la permanencia de las acciones, esto es, el mantenimiento de las condiciones iniciales de la medida aprobada constituye un elemento sustancial al momento de la ponderación del cumplimiento de la meta del PDC.

20° De tal forma, y atendiendo a lo estipulado en el IFA-PDC, es posible afirmar que la acción no se ejecutó correctamente, por cuanto el objetivo de la medida era atenuar el ruido generado por las actividades propias de la obra constructiva mediante la instalación de las barreras acústicas y, con ello, retornar al cumplimiento de la normativa ambiental de ruido, DS. N°38/2011 del MMA. Así, estas estructuras estarían conformadas por materiales de determinada especificidad y cumpliendo ciertas dimensiones, todo lo cual otorgaría su función de mitigación acústica, privando a la población circundante del malestar generado por las fuentes emisoras. Si bien, tales condiciones se cumplen inicialmente, dado la verificación de la compra de materiales e instalación de las barreras, su mantenimiento en condiciones similares a las iniciales y permanencia en el tiempo durante el avance propio de la construcción no fue posible de constatar. Muy por el contrario, conforme lo observó la SMA en su inspección, las condiciones de las estructuras instaladas no permitían asegurar el cumplimiento del objetivo acústico de la misma.

21° A mayor abundamiento, en el contexto de la inspección ambiental, de fecha 16 de abril de 2024, levantada con ocasión de la fiscalización realizada por la SMA, constan dos fotografías mediante las cuales se observa la no ejecución de mantenciones a las barreras, existiendo estructuras sin lana mineral, quedando solo la cubierta metálica, y otros en que ya no existe las barreras instaladas.



Imagen 1. Fotografías estado barreras acústicas



Fuente: Acta de inspección ambiental, de fecha 16 de abril de 2024

22° Con todo, los resultados de superación de la norma de ruido obtenidos en las mediciones realizadas por la SMA y aludidos en la Tabla N°1 de este acto, dan cuenta del incumplimiento de la meta del PDC respecto a la mitigación del ruido emitido durante la construcción y, consecuentemente, a la imposibilidad de retorno al cumplimiento por parte del titular. La implementación de las barreras acústicas estaba orientadas al cumplimiento de los mismos objetivos aludidos, por lo que, las deficiencias detectadas en su mantención, que tornaron ineficaz su ejecución, presentan una relación directa con el impedimento de alcanzar las metas del PDC.

Además, cabe tener a la vista que, al momento en que esta Superintendencia realizó la medición con fecha 16 de abril de 2024, la faena constructiva se encontraba en etapa de “terminaciones” según cronograma¹ acompañado con ocasión de la presentación del PDC.

23° Debido a lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que no se alcanzó íntegramente el objetivo de la acción, existiendo deficiencias en la mantención y reparación de las barreras acústicas instaladas. Lo anterior, impidió que la medida de mitigación acústica cumpliera su objetivo dentro del programa de cumplimiento, ya que las condiciones en que se encontró las barreras con ocasión de la inspección realizada por la SMA no aseguraban que la medida cumpliera con la finalidad de mitigador acústico en las fachadas y deslindes de la obra, mientras esta todavía se encontraba en construcción. Con ello, no se alcanzó el cumplimiento de la meta del PDC.

¹ Documento correspondiente al Anexo N°8 de la presentación, bajo el título “8. Anexo 8_Programa de Obra Edificio Heras_rev01”



A.2. Acción N°2

24° La acción N° 2 sobre instalación de “20 Barreras acústicas flexibles para cierre de vanos y biombos para maquinaria pesada”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Por ello, su implementación consideró dos tipos de medidas comprometidas. Por un lado, su instalación a fin de cerrar los vanos de las ventanas conforme el avance de la construcción, aplicándose en todos los pisos del proyecto, bajo la modalidad de ir “subiendo de piso en piso en la medida de avance de la obra gruesa, **cubriendo, por lo menos, los dos últimos pisos de avance**” (énfasis agregado). Por otro lado, las barreras acústicas flexibles se utilizarán para cubrir determinadas faenas ruidosas, incorporándose en estructuras metálicas y conformando una especie de biombos para aislar el ruido generado por maquinaria pesada, como camiones mixer y bombas estacionarias.

25° Cabe indicar que, esta acción se encontraba desde el mes de abril de 2023 y, según se indicó en el PDC aprobado, se mantendría vigente hasta el mes de julio de 2024.

26° Sobre esta acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que se consideró ejecutada la acción en cuanto a que se constató, mediante los medios de verificación acompañados, la compra de las 20 barreras acústicas flexibles, una vez realizada la inspección en terreno por esta Superintendencia, se verificó que éstas solo se implementaron en algunos de los casos informados por el titular, y no se instalaron en los dos últimos pisos de avance de la obra, existiendo barreras en el suelo durante la inspección, mientras la faena todavía se encontraba en operación. Además, conforme al PDC aprobado, las barreras debían estar instaladas hasta el mes de julio de 2024, cuestión que no se verifica.

27° Por consiguiente, conforme lo constatado en el IFA-PDC es posible afirmar que la acción no se ejecutó íntegramente, dado que, pese a la instalación inicial de las 20 barreras acústicas flexibles, tras la inspección ambiental de la SMA se constató que su movilidad conforme el avance de la construcción no se ejecutó de acuerdo a lo estipulado en la resolución que aprobó el PDC, en cuanto a asegurar, al menos, su instalación en los dos últimos pisos de avance de la faena. Tal incumplimiento, aportó en las condiciones para que las mediciones realizadas por la SMA tuvieran como resultado la superación de la norma de ruido, impidiendo cumplir con la meta del PDC en cuanto a que el titular pudiera retornar al cumplimiento del DS. N°38/2011 del MMA. Considerando además que, en la inspección citada tampoco se encontraron todos los elementos que permitieran asegurar que, durante la realización de los trabajos, el titular utilizaba la totalidad de barreras acústicas flexibles a fin de cumplir con los dos objetivos de la medida, en cuanto a cerrar los vanos de las ventanas y cubrir determinadas actividades ruidosas.

28° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que, no se siguió la metodología establecida en el PDC para la instalación de las barreras acústicas flexibles en los vanos de ventadas de los últimos dos pisos de la construcción, de



conformidad con el avance de la obra misma. Con ello, no se alcanzó de forma íntegra el cumplimiento de la meta del PDC.

A.3. Acción N°3

29° La acción N° 3 consistente en la instalación de “*Biombos Acústicos Móviles con el objeto de mitigar las emisiones derivadas del funcionamiento de sierras eléctricas o esmeriles angulares, entre otras herramientas*”, estuvo orientada para que titular retornara al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. La estructura de los biombos constaría de tres caras y debían construirse con lana mineral, planchas OSB y pino bruto, siendo trasladadas constantemente según las necesidades del proyecto y las distintas actividades del mismo. La implementación se comprometió iniciar en septiembre de 2023 y se mantendría hasta el mes de diciembre de 2024.

30° Sobre esta acción, en el IFA PDC se constató que en la obra de construcción se utilizaron, según lo indicado por el titular, una cantidad de 6 biombos para contener las emisiones de ruido de los diferentes equipos y/o dispositivos. Adicionalmente, se indicó que el titular informó que la obra cuenta con una planificación y protocolo en la ejecución de tareas, con la instrucción de no ejecutar ninguna actividad con herramientas generadoras de ruido sin el uso adecuado de biombos.

31° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°3 se encuentra ejecutada satisfactoriamente**, toda vez que se presentaron los medios de verificación definidos en el PDC que dan cuenta de la compra e implementación de los biombos acústicos para mitigar las emisiones sonoras de las herramientas de la obra.

A.4. Acción N°4

32° La acción N°4 consistente en que “una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA [...]”, tenía por objeto constatar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Para ello, se debía realizar una medición de ruido mediante “*una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida*

33° Con fecha 13 de diciembre de 2023, la ETFA CESMEC S.A. (en adelante, “ETFA”) ejecutó las mediciones de ruido asociadas a esta acción. Sin embargo, en el reporte final del PDC el titular indicó que éstas fueron realizadas cometiendo errores técnicos metodológicos que invalidaban los resultados de superación obtenidos en dicha



oportunidad. Al respecto, agregó que, los cuatro (4) receptores sensibles medidos no correspondían íntegramente a los considerados en la formulación de cargos, no siendo puntos equivalentes y, además, indicó que las mediciones se efectuaron prácticamente en la fuente misma de ruido, por lo que cualquier medición a esa distancia acreditaría resultados alejados de la norma. Cabe indicar que estas mediciones arrojaron excedencias a la norma de emisión de ruidos.

34° Adicionar que, las mediciones del primer informe de la ETFA se realizaron al exterior de los receptores, en la vereda contigua, dado que - según lo expuesto por la empresa- no se habría obtenido autorización de éstos para ingresar al interior de sus viviendas, debiendo realizarse las mediciones fuera de las propiedades.

35° En función de todo lo anterior, la ETFA realizó una segunda medición de ruido con fecha 08 de enero de 2024². En dicha instancia se eligieron tres receptores sensibles para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC), dos nuevos y uno que ya había sido considerado en la primera medición. Con todo, las mediciones efectuadas volvieron a realizarse fuera de la propiedad de los receptores, ya que no se habría tenido acceso a las autorizaciones para ingresar al interior de sus viviendas. Estas mediciones, tuvieron como resultado la no superación de la norma de ruido, D.S. N°38/2011 del MMA, según da cuenta el informe elaborado al efecto, “Informe de resultados medición de ruido edificio Las Heras Enero 2024”.

36° Al respecto, en el IFA-PDC y con ocasión del análisis de ejecución de esta acción N°4, se indicó que esta segunda medición realizada por la ETFA, también presentó errores metodológicos debido a que las mediciones fueron realizadas en la vía pública no cumpliendo con lo establecido en el D.S. N°38/2011 del MMA.

37° Por su parte, cabe recordar que en la R.E. N° 2/Rol D-175-2023 se estableció expresamente que, “[e]n caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”. En tal sentido, el artículo 16 del D.S. N°38/2011 establece los criterios a considerar para efectuar las mediciones.

38° A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N°2051/2021 de la SMA (en adelante, “RE. N°2051/2021”), que dicta instrucciones de carácter general para la operatividad específica de las ETFAS en el componente ambiental aire, establece que “en aquellos casos en que no se pueda acceder al domicilio de un receptor, la o las mediciones deberán ser efectuadas desde un receptor que cumpla con similares características en relación a la exposición al ruido (medición interior o exterior, ubicación en altura, condiciones similares de ruido de fondo y que no afecten la medición, condiciones ambientales, entre otros), priorizando aquellos casos que se encuentren mayormente expuestos al ruido de la fuente emisora evaluada.”

² En la página N° 1 del Informe elaborado al efecto, titulado “Informe de resultados medición de ruido edificio Las Heras Enero 2024” se agregó el siguiente pie de página: “Nota: Este informe anula y reemplaza a SRU-2251 emitido con fecha 09.01.2043. Se corrige conclusión.”



39° Luego, con fecha 16 de abril de 2024 y en contexto de la actividad de fiscalización de la ejecución de las medidas consideradas en el PDC, esta Superintendencia realizó nuevas mediciones, dados los errores declarados por el titular y las inconsistencias observadas por la SMA en las mediciones realizadas por la ETFA CESMEC S.A. Así, con el objeto de verificar el cumplimiento de la norma de emisión y el cumplimiento de las metas del PDC, las mediciones se efectuaron en la propiedad de dos receptores correspondientes a denunciantes en este procedimiento sancionatorio. Como resultado se obtuvo la superación de los límites que fija la norma de emisión de ruido D.S. N°38/2011 del MMA, según se ahondó en el considerando N°9 de este acto.

40° Considerando las múltiples mediciones realizadas en contexto de la ejecución del PDC, se acompaña la siguiente figura que ilustra la ubicación de los receptores medidos en cada una de las instancias que se describen a continuación:

- (1) Medición realizada con fecha 06 de diciembre de 2022 por la SMA y que sustentó la formulación de cargos de este procedimiento sancionatorio (**Medición SMA FDC**).
- (2) Medición realizada con fecha 13 de diciembre de 2023, correspondiente a la primera realizada por la ETFA (**Medición ETFA 1**).
- (3) Medición realizada con fecha 08 de enero de 2024, correspondiente a la segunda realizada por la ETFA (**Medición ETFA 2**).
- (4) Medición realizada con fecha 16 de abril de 2024 por la SMA, en contexto de la fiscalización del cumplimiento del PDC (**Medición SMA IFA PDC**).



Imagen 2. Identificación de Receptores medidos³⁴



Fuente: Elaboración propia.

41° Atendiendo a la figura anterior, es posible observar que, sin perjuicio que el titular, a través de la ETFA encomendada para medir el nivel de presión sonora corregido (NPC), tuvo en consideración receptores que en algunos casos coincidían con aquellos tenidos a la vista por la Superintendencia, el hecho de que todas las mediciones realizadas las haya efectuado en la vía pública lleva a afirmar que éstas no se ajustaron a lo que exige la norma de ruido. En tal sentido, el artículo 16 del DS.38/2011 del MMA señala que la medición debe realizarse “en la propiedad donde se encuentre el receptor”. Ahora bien, abordando la hipótesis en que no fuera posible acceder al domicilio del receptor, la SMA ha definido la posibilidad de medir en un punto equivalente, pero sin contravenir los criterios fijados por el

³ La ubicación de los receptores se identificó teniendo a la vista las coordenadas UTM indicadas en los Informes de medición de la ETFA acompañados por el Titular, SRU-2251 y SRU-2251, y en los Reportes Técnicos N°1068 y N°1693 elaborados por la SMA.

⁴ Sin perjuicio de la ubicación del PIN que identifica el receptor, cabe recalcar que todas las mediciones realizadas por la ETFA se efectuaron en la vía pública, según se indicó expresamente en los informes elaborados y en vista de las fotografías acompañadas.



DS.38/2011 del MMA. Por ello, en la R.E. N° 2051/2021 establece que, ante la hipótesis de no tener autorización de acceso, “*las mediciones deberán ser efectuadas desde un receptor que cumpla con similares características en relación a la exposición al ruido (medición interior o exterior, ubicación en altura, condiciones similares de ruido de fondo y que no afecten la medición, condiciones ambientales, entre otros)*” (énfasis agregado). En consecuencia, no es posible entender que una medición efectuada en vía pública pueda entenderse como un punto equivalente de medición.

42° A mayor abundamiento, es posible observar en la imagen N°2 precedente que, igualmente, existían otros receptores asimilables respecto de los cuales se pudo solicitar la autorización para efectuar las mediciones correspondientes, cumpliendo con la metodología fijada en el DS.38/2011 del MMA.

43° Por otro lado, cabe indicar que teniendo a la vista todos los antecedentes remitidos por el titular en ninguno de ellos se constata alguno que sustente, compruebe o verifique la solicitud realizada a los receptores identificados en los informes de medición de la ETFA, así como tampoco la negativa de éstos para ingresar a su propiedad a medir.

44° Con todo, es posible afirmar que esta acción no se ejecutó de la forma comprometida, toda vez que, la medición realizada por la empresa ETFA no se ajustó a los criterios establecidos en la metodología contenida en el D.S. N°38/2011 del MMA para el desarrollo de las mediciones de ruidos respectivas. Tal discordancia, implicó que los resultados obtenidos no pudiesen acreditar fidedignamente que las acciones de mitigación de ruido ejecutadas por el titular hayan permitido que éste retorne al cumplimiento de la norma de ruido D.S. N°38/2011 del MMA.

45° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°4 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que, si bien el titular ejecutó la acción, en cuanto a que gestionó la realización de mediciones por parte de una ETFA, éstas no se ajustaron al cumplimiento de las condiciones y requerimientos definidos en el DS. N°38/2011 del MMA, motivo por el cual no es posible tener por validados los resultados obtenidos por la ETFA CESMEC S.A. Consecuentemente, dado la imposibilidad de contar con mediciones válidas y fidedignas a la metodología contenida en la norma, no fue posible constatar que el titular haya retornado al cumplimiento del DS. N°38/2011 una vez concluida la ejecución del PDC, por ende, no resulta posible verificar la ejecución íntegra de esta acción.

46° Adicionalmente, la obtención de superaciones a la norma de ruido en las mediciones realizadas por la SMA en contexto de fiscalización del PDC, viene a confirmar que la implementación de las acciones de mitigación consideradas en el PDC no lograron el efecto buscado, así como también, a reforzar que el titular no retornó al cumplimiento del D.S. N°38/2011, impidiendo se alcancen las metas fijadas en el PDC.

A.5. Acción N°5

47° La acción N°5 “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*” tenía por objeto



asociar en el sistema digital “SPDC” de esta Superintendencia las acciones contempladas en el PDC aprobado. Así, mediante comprobantes de fecha 11 de diciembre de 2023, se constató la carga de las acciones del PDC en el sistema.

48° En razón de lo anterior, y de conformidad a lo indicado en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°5 se encuentra cumplida**, toda vez que se confirmó, mediante los comprobantes automáticos generados por el sistema, la carga de las acciones contempladas en el PDC.

A.6. Acción N°6

49° La acción N°6 “*carga en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente de un único reporte final [...]*” tenía por objeto asegurar la entrega de los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

50° Al respecto, cabe indicar que con fecha 10 de enero de 2024, se generó el comprobante de envío del reporte final SPDC-2330-2024 en el sistema digital SPDC de la SMA.

51° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°6 se encuentra cumplida**, toda vez que se confirmó, mediante los comprobantes automáticos generados por el sistema, la carga de las acciones contempladas en el PDC.

IV. CONCLUSIONES

52° El análisis efectuado permite concluir que el titular cumplió parcialmente las acciones N°1, N°2 y N°4, asociadas al cargo N°1, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N°2 / Rol D-175-2023, y que únicamente dio cumplimiento a las acciones N°3, 5 y 6 del cargo N°1. Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

53° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

54° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.



RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N°2 / Rol D-175-2023, presentado por EBCO S.A., titular de la faena constructiva denominada “EDIFICIO LAS HERAS”.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada

mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°2 / Rol D-175-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023.

III. HACER PRESENTE QUE se reanudará el

plazo para la **presentación de descargos, restando siete (7) días hábiles para su presentación**, plazo que se comenzará a contar desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo

dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

V. NOTIFÍQUESE POR CORREO

ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.880 y a lo solicitado por el titular, o, en su defecto, por otro de los medios que establece el artículo 46 de la referida Ley.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por los medios que establece la ley 19.880, a los interesados del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/DBT

Correo electrónico:

- EBCO S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Tania Catalán Monsalvez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Mario Orellana Cataldo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Rodrigo Orellana Sepúlveda, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Bío Bío, SMA

